TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 062-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 053-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA SAN JUAN DE CHIVIS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 258-2019-OSINFOR-DFFFS

Lima, 29 de octubre de 2019

I. ANTECEDENTES:

1. El 23 de octubre de 2017, la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central (en adelante, ATFFS-SC) y la Comunidad Nativa San Juan de Chivis, representada por el señor Bernabé Santos Shoncoqui en calidad de jefe de la referida Comunidad Nativa[1], suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 19-SEC/PER-FMC-2017-003 (en adelante, el Permiso de Aprovechamiento) (fs. 094), con una vigencia desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 22 de octubre de 2018.

2. A través de la Resolución Administrativa N° 350-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL de fecha 25 de octubre de 2017 (fs. 095), la ATFFS-SC, resolvió, entre otros, aprobar la Declaración de Manejo (en adelante, DEMA) presentada por la Comunidad Nativa San Juan de Chivis, para que realice actividades de aprovechamiento forestal sobre una superficie de 37.723 hectáreas ubicada en el distrito de Puerto Bermúdez, provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, con una vigencia desde el 23 de octubre de 2017 al 22 de octubre de 2018.

3. Por medio de la Carta N° 335-2018-OSINFOR/08.1 de fecha 15 de marzo de 2018 (fs. 065), notificada el 21 de marzo de 2018 (fs. 066), la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante,

[1] De conformidad con el asiento A00002 de la Partida Electrónica N° 11003909 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de La Merced (fs. 177).

OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa San Juan de Chivis la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito a la DEMA, diligencia que sería realizada a partir del 12 de abril de 2018.

4. Durante el período comprendido desde el 13 hasta el 15 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades de aprovechamiento forestal ejecutadas en mérito a la DEMA, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 036), así como en el Formato Resumen de Supervisión en Campo (fs. 048), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 025-2018-OSINFOR/08.1.2 de fecha 03 de mayo de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).

5. El 18 de junio de 2018, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) del OSINFOR, emitió la Resolución Sub Directoral N° 136-2018-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 207), notificada el 19 de julio de 2018 (fs. 215, reverso), por medio de la cual resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa San Juan de Chivis, titular del Permiso de Aprovechamiento (fs. 094), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI[2].

6. Por medio del escrito con registro N° 201807062 (fs. 220), la administrada solicitó que se le otorgue una ampliación del plazo para la presentación de sus descargos; solicitud que fue atendida y aprobada por la SDFPAFFS a través de la Carta N° 288-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 221), notificada el 17 de agosto de 2018 (fs. 221, reverso).

---

2 **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.**

"**Artículo 137.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas.**
(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".

7. A través del escrito con registro N° 201807809 (fs. 222), la administrada formuló sus descargos contra las imputaciones establecidas en la Resolución Sub Directoral N° 136-2018-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 207).

8. Sin perjuicio de lo expuesto, mediante la Resolución Sub Directoral N° 229-2018-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 12 de noviembre de 2018 (fs. 242), notificada el 23 de noviembre de 2018 (fs. 253, reverso), la SDFPAFFS resolvió ampliar la imputación de cargos contenida en la Resolución Sub Directoral N° 136-2018-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 207), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, respecto de la especie *Caryocar glabrum (Aubl) Pers.* "almendro" con 6.763 m^3.

9. Ante la ampliación de cargos que se realizó por medio de la Resolución Sub Directoral N° 229-2018-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 242), el 14 de diciembre de 2018 la administrada presentó el escrito con registro N° 201811918 (fs. 256) por medio del cual formuló sus descargos.

10. Con posterioridad, a través del Informe Final de Instrucción N° 007-2019-OSINFOR/08.2.2 de fecha 11 de enero de 2019 (fs. 277), notificado el 24 de enero de 2019 (fs. 289, reverso), la SDFPAFFS concluyó que la administrada era responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

11. El día 15 de febrero de 2019, mediante el escrito con registro N° 201901393 (fs. 290), la administrada presentó sus descargos contra las conclusiones y recomendaciones consignadas en el Informe Final de Instrucción N° 007-2019-OSINFOR/08.2.2 (fs. 277).

12. Mediante la Resolución Directoral N° 110-2019-OSINFOR-DFFFS de fecha 04 de abril de 2019 (fs. 381), notificada el 24 de abril de 2019 (fs. 400, reverso), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización) resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa San Juan de Chivis con una multa de 0.260 UIT vigentes a la fecha que la administrada cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

13. El 16 de mayo de 2019, por medio del escrito con registro N° 201905115 (fs. 407), la administrada formuló recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 110-2019-OSINFOR-DFFFS (fs. 381), el mismo que fue declarado infundado en mérito a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 258-2019-OSINFOR-DFFFS de fecha 27 de junio de 2019 (fs. 422), notificada el 11 de julio de 2019 (fs. 431, reverso).

14. El 02 de agosto de 2019, por medio del escrito con registro N° 201908452 (fs. 436), la administrada formuló recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 258-2019-OSINFOR-DFFFS (fs. 422), señalando que debería ser absuelta de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, motivo por el cual manifestó los siguientes argumentos técnicos:

> "(...) *se ha argumentado técnicamente las clamorosas confusiones del OSINFOR entre otras las siguientes:*
>
> *1.- Aprovechamiento en el interior de la Comunidad Nativa cuya prueba es el Seccionamiento en 21 partes el mismo que se demuestra también con el informe de supervisión.*
>
> *2.- El volumen irrisorio supuestamente movilizado de manera injustificada equivalente a 0.888 m^3 de madera de la especie Hymenolobium pulcherrimum (chontaquiro); de este último se reitera que se ha movilizado con los documentos correspondientes que se ha alcanzado en su oportunidad para no ser repetitivos solo mencionamos que corresponde a la GTF N° 19 y lista de troza N° 20.*
>
> *3.- Afirmaciones que en ningún caso las ramas son más gruesas que el fuste (Informe Técnico N° 041-2019-OSINFOR/08.2) e incluso asevera que no existe ramas superiores a 50 centímetros.*
>
> *4.- desconocimiento* (sic) *de las afirmaciones del informe de supervisión en el cual es menciona que los datos dasométricos tomados en la supervisión son exactamente iguales que el censo forestal inclusive en la altura el cual es estimado en el censo, el mismo que se contradice con el promedio de las alturas (véase anexo 02 resultados procesados de campo N° 60).*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
V°B°
OSINFOR
TFFS

5.- De la fotografía 3 de la R.D. se puede colegir la contradicción clara, pues se evidencia ramas y hojas encima de la parte seccionada que consideran fuste, pues esta parte seccionada forma parte de la punta (parte final del árbol) que ha sido desprovisto de sus ramas alternas para el aprovechamiento seccionado en más de 21 partes, por lo que la R.D. merece ser dejado sin efecto toda vez que carece de argumento técnico para lo cual tenemos prueba válida y suficiente (individuo en la parcela de corta sujeta a verificación).

6.- De las fotografías 05 y 06 se entiende claramente que las secciones se encuentran dispersas para su aprovechamiento en el interior de mi comunidad para lo cual también adjunto el ACTA DE REUNIÓN COMUNAL POSTERIOR A LA SUPERVISIÓN (en fojas 000037 y 0032) de tal acuerdo que debe ser considerado para la ilustración del presente, pues como se menciona en el acta "(...) parte de los árboles de almendro y otros, se utilizaron en la construcción de viviendas de 4 comuneros y cerco perimétrico de alambrado de ganadería (...).

7.- Así mismo también hace mención al cuadro 14 del Informe Técnico N° 041-2019-OSINFOR/08.2, en el cual dice la R.D. mencionar que los diámetros oscilan entre 65.5 cm y 50 cm en cual demostraría que son únicamente del fuste, cosa más subjetiva toda vez que desde la parte considerada comercial continua la parte que forma la copa (que llamamos ramas) el mismo que desprovisto de sus partes leñosas (hojas y otros); es así que quedó en este caso en particular con pretensión de uso interno en la comunidad, porque como será de conocimiento de OSINFOR el chontaquiro para nosotros es de un valor apreciable para la construcción y elaboración de herramientas.

8.- Para mejor ilustración de los argumentos y en aras de entender mejor los términos también diremos que entendemos como copa del árbol al conjunto de ramas por lo que solicitamos tener en consideración. Respecto a la infografía a fojas 08 dela R.D. en la que da a entender que ramas son las bifurcaciones de cada división que existe en los árboles lo cual no es entendido como tal.

9.- Ahora bien, respecto a la autorización de aprovechamiento de ramas, es claro que no se autorizado para el aprovechamiento comercial; sin embargo, el uso en el interior no está restringido, toda vez que no forma parte del volumen a transportar".

15. Posteriormente, a través del Proveído Admisibilidad y Procedencia del Recurso de Apelación N° 019-2019-OSINFOR/08.2 de fecha 09 de agosto de 2019 (fs. 438), la Dirección de Fiscalización resolvió admitir el recurso de apelación presentado por la Comunidad Nativa San Juan de Chivis y elevar el Expediente Administrativo N° 053-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2 al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

16. Constitución Política del Perú.

17. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.

19. El Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.

22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

23. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

24. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

25. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

26. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[3], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente PAU es la siguiente:

    a) Determinar si los argumentos técnicos formulados por la Comunidad Nativa San Juan de Chivis permiten eximirla de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

V.I. Si los argumentos técnicos formulados por la Comunidad Nativa San Juan de Chivis permiten eximirla de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

28. A través de la Resolución Directoral N° 110-2019-OSINFOR-DFFFS (fs. 381), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa San Juan de Chivis con una multa de 0.260 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAG, debido que se habían acreditado las siguientes conductas:

---

3 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

a) Realizó la extracción de 0.888 m^3 de madera correspondiente a la especie *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro", volumen que provino del apeo de árboles no autorizados declarados en la DEMA - infracción tipificada en el literal e), numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

b) Utilizó la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente (el Permiso de Aprovechamiento, la DEMA y sus GTF) para amparar y dar apariencia de legalidad a la extracción y/o comercialización de 0.888 m^3 de madera correspondiente a la especie *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro", cuyo origen correspondió a árboles no autorizados – infracción tipificada en el literal l), numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

29. Frente a las conclusiones señaladas en el considerando precedente, la administrada formuló los siguientes argumentos destinados a desvirtuar técnicamente las imputaciones formuladas en el presente PAU:

> "(...) *se ha argumentado técnicamente las clamorosas confusiones del OSINFOR entre otras las siguientes:*
>
> *1.- Aprovechamiento en el interior de la Comunidad Nativa cuya prueba es el Seccionamiento en 21 partes el mismo que se demuestra también con el informe de supervisión.*
>
> *2.- El volumen irrisorio supuestamente movilizado de manera injustificada equivalente a 0.888 m^3 de madera de la especie Hymenolobium pulcherrimum (chontaquiro); de este último se reitera que se ha movilizado con los documentos correspondientes que se ha alcanzado en su oportunidad para no ser repetitivos solo mencionamos que corresponde a la GTF N° 19 y lista de troza N° 20.*
>
> *3.- Afirmaciones que en ningún caso las ramas son más gruesas que el fuste (Informe Técnico N° 041-2019-OSINFOR/08.2) e incluso asevera que no existe ramas superiores a 50 centímetros.*
>
> *4.- desconocimiento* (sic) *de las afirmaciones del informe de supervisión en el cual es menciona que los datos dasométricos tomados en la supervisión son exactamente iguales que el censo forestal inclusive en la altura el cual es estimado en el censo, el mismo que se contradice con el*

promedio de las alturas (véase anexo 02 resultados procesados de campo N° 60).

5.- De la fotografía 3 de la R.D. se puede colegir la contradicción clara, pues se evidencia ramas y hojas encima de la parte seccionada que consideran fuste, pues esta parte seccionada forma parte de la punta (parte final del árbol) que ha sido desprovisto de sus ramas alternas para el aprovechamiento seccionado en más de 21 partes, por lo que la R.D. merece ser dejado sin efecto toda vez que carece de argumento técnico para lo cual tenemos prueba válida y suficiente (individuo en la parcela de corta sujeta a verificación).

6.- De las fotografías 05 y 06 se entiende claramente que las secciones se encuentran dispersas para su aprovechamiento en el interior de mi comunidad para lo cual también adjunto el ACTA DE REUNIÓN COMUNAL POSTERIOR A LA SUPERVISIÓN (en fojas 000037 y 0032) de tal acuerdo que debe ser considerado para la ilustración del presente, pues como se menciona en el acta "(...) parte de los árboles de almendro y otros, se utilizaron en la construcción de viviendas de 4 comuneros y cerco perimétrico de alambrado de ganadería (...).

7.- Así mismo también hace mención al cuadro 14 del Informe Técnico N° 041-2019-OSINFOR/08.2, en el cual dice la R.D. mencionar que los diámetros oscilan entre 65.5 cm y 50 cm en cual demostraría que son únicamente del fuste, cosa más subjetiva toda vez que desde la parte considerada comercial continua la parte que forma la copa (que llamamos ramas) el mismo que desprovisto de sus partes leñosas (hojas y otros); es así que quedó en este caso en particular con pretensión de uso interno en la comunidad, porque como será de conocimiento de OSINFOR el chontaquiro para nosotros es de un valor apreciable para la construcción y elaboración de herramientas.

8.- Para mejor ilustración de los argumentos y en aras de entender mejor los términos también diremos que entendemos como copa del árbol al conjunto de ramas por lo que solicitamos tener en consideración. Respecto a la infografía a fojas 08 dela R.D. en la que da a entender que ramas son las bifurcaciones de cada división que existe en los árboles lo cual no es entendido como tal.

9.- Ahora bien, respecto a la autorización de aprovechamiento de ramas, es claro que no se autorizado para el aprovechamiento comercial; sin

embargo, el uso en el interior no está restringido, toda vez que no forma parte del volumen a transportar".

30. Al respecto, el principio de causalidad recogido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros[4].

31. Asimismo, cabe indicar que el principio de licitud contenido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444[5], se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material[6], aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

---

4 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

1. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

6 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

32. De igual forma, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*".

33. Ahora bien, con relación al caso en concreto, se debe mencionar que las infracciones imputadas se sustentaron en los resultados de la supervisión realizada por el OSINFOR a las actividades de aprovechamiento forestal de la DEMA aprobada a la Comunidad Nativa San Juan de Chivis y su posterior evaluación legal realizada por la Dirección de Fiscalización, donde se señaló que existe un volumen injustificado de la 0.888 m^3 de madera de la especie *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro", toda vez que el único individuo autorizado para esta especie se encontró tumbado (fuste seccionado en 21 partes tal como se muestra en el cuadro N° 01), contrario a lo declarado en el Balance de Extracción, donde se reportó una movilización de 0.888 m^3, por lo se concluye que dicho volumen no provino del único individuo autorizado.

Cuadro N° 01: Detalle del fuste tumbado y seccionado en 21 partes, correspondientes al árbol de Código N° 97

Código del árbol	Nombre común	Diam_Campo1	Diam_Campo2	Long. Campo	Vol. m^3
97	Chontaquiro	52.00	53.50	0.63	0.138
97	Chontaquiro	53.00	53.00	0.30	0.066
97	Chontaquiro	53.50	50.00	0.52	0.109
97	Chontaquiro	53.50	54.00	0.53	0.120
97	Chontaquiro	54.00	54.00	0.68	0.156
97	Chontaquiro	54.00	53.50	0.63	0.143
97	Chontaquiro	54.50	52.50	0.52	0.117
97	Chontaquiro	54.50	55.50	0.52	0.124
97	Chontaquiro	55.00	56.00	0.64	0.155
97	Chontaquiro	55.00	54.50	0.48	0.113
97	Chontaquiro	57.50	57.00	0.50	0.129
97	Chontaquiro	57.50	59.00	0.66	0.176
97	Chontaquiro	58.00	56.50	0.30	0.077
97	Chontaquiro	58.00	60.00	0.65	0.178
97	Chontaquiro	58.50	57.50	0.62	0.164
97	Chontaquiro	60.00	56.50	0.55	0.147
97	Chontaquiro	60.00	65.50	0.60	0.186
97	Chontaquiro	60.00	58.00	0.30	0.082

Código del árbol	Nombre común	Diam_Campo1	Diam_Campo2	Long. Campo	Vol. m^3
97	Chontaquiro	61.00	59.00	0.27	0.076
97	Chontaquiro	61.50	59.00	0.32	0.091
97	Chontaquiro	65.50	66.00	0.53	0.180
Total				10.75	2.725

Fuente: Datos del Informe de Supervisión

34. En su defensa, la administrada argumentó que la extracción y movilización reportada en el balance de extracción sí procedió del fuste de árbol de *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro" aprobado y movilizado con la GTF N° 19 y su respectiva lista de trozas, ya que las 21 secciones correspondientes al árbol con Código N° 97 de la especie *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro" detalladas en el cuadro precedente y encontradas por el supervisor, correspondieron a las ramas del árbol y no al fuste del árbol aprobado que fue calificado por el supervisor como un árbol "tumbado", circunstancia que resultaría en un error del profesional que realizó la diligencia de supervisión y que le permitiría probar que la extracción y movilización se realizó sobre el árbol de *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro" aprobado.

35. Ahora bien, de la revisión del plan de manejo (fs. 165) y los resultados del Informe Técnico N° 013-2017-SERFOR-ATFFS-SC-SEDE PUERTO BERMÚDEZ/HRBR, generado por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre en mérito a la inspección ocular previa a la aprobación del DEMA (fs. 110), no se consigna la presencia de ramas con diámetro y longitud comercial que puedan ser aprovechadas.

DEMA aprobada por Resolución Administrativa N° 350-2017-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL

79	096	Chayrapacae	*Tachigali setifera (Ducke)Zarucchi&Herend*	0.97	17	8.166	506255	8854498		
80	097	Chontaquiro	*Hymenolobium pulcherrimum Ducke*	0.60	11	2.022	506234	8854487		
81	098	Palta moena	*Beilschmiedia costaricensis (Mez & Pittier) C.K. Allen*	0.49	22		506231	8854464	Semillero	

Resultados del Informe Técnico N° 013-2017-SERFOR-ATFFS-SC-SEDE PUERTO BERMÚDEZ/HRBR

Especie 5: Chontaquiro Hymenolobium pulcherrimum Ducke

Nº	Fuste	Código SNF de árbol	Diámetro		Rango		Altura comercial (m)		Rango		Observación		Observación
			DEMA	CTF	Diferencia (cm)	DIF	DEMA	CTF	Diferencia (cm)	DIF	DEMA	CTF	
1		097	60	61	-1	D	11	12	-1	D	P	P	

36. Asimismo, en los formatos de campo (fs. 17, reverso) el supervisor señaló que el fuste del árbol de *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro" se encontraba "seccionado de la longitud total"; asimismo, de acuerdo a las mediciones se consigna el diámetro de la base de la copa, lo que indica que la copa del árbol se encontraba en campo al momento de la supervisión, pues de haber observado ramas aprovechadas, lo hubiera consignado en el rubro de observaciones, situación que se detalló para el caso del individuo de la especie *Calophyllum brasiliense* "lagarto caspi" con código N° 240, pues para dicho individuo el supervisor señaló que existía una rama aprovechada.

Formato Resumen de Supervisión en Campo

96	96	*Tachigali setifera*	*Tachigali setifera*	97	-	86	67.5	17	22	9.186	10.176	506255	8854498	506251	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
97	97	*Hymenolobium pulcherrimum*	*Hymenolobium* sp.	60	[illegible]	70	55.5	11	11	2.022	3.402	506234	8854487	506235	8854487	Si	Si	0.60	0.00	1.00	TUMBADO	A	Fuste seccionado de la longitud total		
100	100	*Cariniana decandra*	*Cariniana* sp.	75	-	67	47.5	17	19	4.862	4.891	506223	8854439	506217	8854436	Si	Si	-	11.76	5.49	TOCON	A	Medición del diámetro en la culeta, quedó en campo 2.5 metros de longitud de culeta. Medición del diámetro en la culeta.		

37. Aunado a lo antes expuesto, se debe señalar que la sumatoria de las longitudes de las 21 secciones es de 10.75 metros, medida que es congruente con la altura comercial declarada en la DEMA y en la inspección ocular realizada por la autoridad regional forestal y de fauna silvestre previa a su aprobación. En tal sentido, se advierten que no existen elementos que hagan presumir que el supervisor haya confundido las ramas del árbol con el fuste del mismo, como lo alegó la Comunidad Nativa San Juan de Chivis en su recurso de apelación.

38. Por otro lado, de la revisión de la lista de troza correspondiente a la Guía de Transporte Forestal N° 19 (fs. 335) se observa que para la especie *Hymenolobium pulcherrimum* (chontaquiro) se movilizaron 02 trozas con las siguientes medidas:

Cuadro N° 02: Medida de las trozas movilizadas del árbol de *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro" con código 97

N°	Nombre común	Diámetro 1 (cm)	Diámetro 2 (cm)	Long. Comercial	Vol. m^3
Troza N° 1	Chontaquiro	50.00	40.00	3.05	0.485
Troza N° 2	Chontaquiro	38.00	45.00	3.05	0.413
TOTAL				6.10	0.898

Fuente: Guía de transporte forestal N° 19 y Lista de trozas N° 20.

39. Como se puede observar en el Cuadro N° 02, no existe una correlación entre las medidas de las dos trozas, es decir, el diámetro del extremo menor de la Troza N° 1

no guarda relación con el diámetro del extremo mayor de la Troza N° 02 (ver figura 1), puesto que esta medida debería ser igual o menor debido a la estructura natural de los árboles que presentan una forma ahusada, lo que indica que las trozas consignadas en la lista de trozas no corresponden al mismo árbol de *Hymenolobium pulcherrimum* "chontaquiro".

Figura 01: Disposición de las trozas movilizadas según lista de trozas

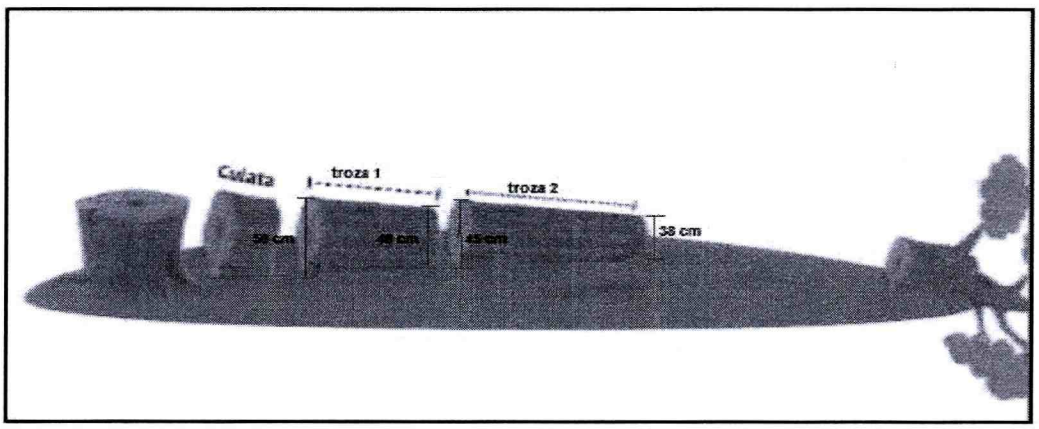

Fuente: Elaboración propia

40. Ahora bien, respecto de los resultados de la supervisión realizada por el OSINFOR, los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), cabe señalar que el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444, menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo siguiente: "*50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades*".

41. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "*5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan*". Bajo ese contexto, se advierte que el contenido del Informe de Supervisión (fs. 001) mantiene un valor probatorio pertinente para acreditar las imputaciones formuladas por la Dirección de Fiscalización en el presente PAU, las cuales, no han podido ser desvirtuadas por la administrada a través de los argumentos técnicos propuestos en su recurso de apelación.

42. Bajo ese contexto, esta Sala concluye que los argumentos técnicos formulados por la administrada en su recurso de apelación no la eximen de responsabilidad y menos aún permiten desacreditar la comisión de las imputaciones formuladas en su contra; por consiguiente, tales argumentos corresponden ser desestimados.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Nativa San Juan de Chivis, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 19-SEC/PER-FMC-2017-003, contra la Resolución Directoral N° 258-2019-OSINFOR-DFFFS, la cual declaró infundado el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 110-2019-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 258-2019-OSINFOR-DFFFS, la cual declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 110-2019-OSINFOR-DFFFS, que sancionó a la Comunidad Nativa San Juan de Chivis, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 19-SEC/PER-FMC-2017-003, con una multa ascendente a 0.260 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3, del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, la cual igualmente resulta siendo confirmada en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los

Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Nativa San Juan de Chivis, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines de Comercialización a Baja Escala en Bosques de Comunidades Nativas y Campesinas en Selva N° 19-SEC/PER-FMC-2017-003, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central.

Artículo 5°.- REMITIR el Expediente Administrativo Nº 053-2018-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR